



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10200-2005-PA/TC
PIURA
INDUSTRIA METAL MECÁNICA DURÁN S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Industria Metal Mecánica Durán S.A.C, debidamente representada por don Frank Karlo Durán Orejuela, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 249, su fecha 24 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de agosto de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) Piura, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 083-006-004373, de fecha 18 de julio de 2005, que dispuso el pago de trescientos cuarenta mil novecientos veintisiete y 00/100 nuevos soles (S/. 340,927.00) por concepto de Impuesto General a las Ventas (IGV) por el período enero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2002. Alega que los valores emitidos (Resoluciones de Determinación N.ºs 084-003-0002400 a 084-003-0002412 y las de Multa N.ºs 084-002-0006880 a 084-002-0006893) no fueron debidamente notificados de acuerdo a las normas del Código Tributario, vulnerándosele sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la defensa y a la propiedad.
2. Que las instancias que preceden a este Tribunal rechazaron, *in limine*, la demanda invocando la causal 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237; es decir, la existencia de otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para el derecho constitucional considerado vulnerado. Por tanto, es deber de este Tribunal pronunciarse con respecto a ello.
3. Que cumpliendo con su deber de motivación (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y artículo 12º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial) las instancias precedentes señalan que se configura la causal de improcedencia antes referida resultando aplicable la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 27584, en la que existe etapa probatoria necesaria para la dilucidación de los hechos invocados.

4. Que por su parte el artículo 5º de la Ley N.º 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, entre otros.
5. Que este Tribunal coincide con el criterio de los juzgadores que lo preceden, ya que del análisis de lo actuado y, específicamente, de fojas 121 a 125, se puede observar las notificaciones de los valores al actor, los que preliminarmente parecen cumplir con los requisitos del artículo 104º del Código Tributario. Sin embargo, el actor sostiene y adjunta pruebas (fojas 126 y 127) que a su juicio demuestran que la notificación no fue realizada de acuerdo a ley. Haciendo un análisis detallado de los documentos actuados en su totalidad, este Tribunal considera que en este caso se requiere la actuación de mayores medios probatorios (pericia, constatación, documentos, etc.) a fin de lograr certeza en el juzgador al evaluar si realmente existió vulneración de derechos constitucionales.
6. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece la ausencia de etapa probatoria en los procesos de amparo, siendo sólo procedentes los que no requieren actuación. Como se ha expresado en el presente caso, resulta indispensable la actuación de medios probatorios y necesariamente el actor deberá acudir al contencioso administrativo y gozar de la estación probatoria correspondiente de acuerdo a lo regulado el subcapítulo III, artículos 27º al 31º, de la Ley N.º 27584.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)